

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herran, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.
Numero suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 19 de Junio.)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

Depositados en la Alcaldía de Lores ocho árboles de haya y uno de roble, procedentes de cortas abusivas y daños de los vientos en el monte Oejo, se ha acordado señalar el día 29 del corriente y hora de las doce de la mañana, para que tenga lugar su enagenacion en pública subasta en aquella Alcaldía, bajo el tipo de tasacion de 48 pesetas 48 céntimos y sin más condiciones para el adjudicatario que la consignacion del 90 por ciento en arcas municipales y del 10 en las del Tesoro y debiendo para su entrega ser marcadas las maderas por el capataz de la demarcacion.

Palencia 18 de Junio de 1884.

El Gobernador,
Fernando Mateos Collantes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

INSTRUCCION

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES.

CAPÍTULO V.

De la direccion é inspeccion en la Administracion del impuesto.

Conclusion. (1)

3.ª Las cédulas que no lleguen á cobrarse por resultar indebidamente expedidas ó por otras causas ajenas á

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

la gestion de los Ayuntamientos, se declararán anuladas, previa la formacion del oportuno expediente, y se devolverán al Guardaalmacen con cargo al mismo y abono en las respectivas cuentas de los Ayuntamientos. Dichas cédulas se conservarán facturadas con separacion de las útiles hasta que termine el año económico, en cuyo caso se datarán en cuenta en concepto de «inútiles y caducadas», acompañándolas á la misma cuenta para la justificacion de la data.

4.ª Para el ingreso en Tesorería del importe á que ascienda la recaudacion por la expedicion de cédulas se expedirá un solo talon de cargo, aun por la respectiva á las capitales de provincia en que la Hacienda recauda el impuesto con el recargo correspondiente al Ayuntamiento, anotándose en estos casos al respaldo el importe de éste en la misma forma que se hace para el ingreso de las contribuciones directas.

5.ª Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia harán ingresar directamente en sus Cajas el recargo municipal, quedando por tanto relevados del abono del 10 por 100 del importe del mismo á la Hacienda por administracion de éste. En cuanto al de las capitales de provincia, llegado el caso de satisfacer á los Ayuntamientos el todo ó parte del mencionado recargo, las dependencias provinciales formalizarán á su vez el ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 que por la administracion de aquél corresponde percibir á la Hacienda, con arreglo al artículo 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Las Administraciones de Propiedades é Impuestos y las Intervenciones de las provincias harán figurar en las cuentas de rentas públicas y en las relaciones mensuales de rentas y gastos públicos respectivamente los ingresos por cuota del Tesoro y por participes, en los casos que proceda, en el lugar correspondiente de las cuentas y relaciones expresadas.

6.ª A los cobradores con fianza de las capitales de provincia les serán entregadas las cédulas por orden de las Administraciones de Propiedades é Impuestos, previamente intervenidas,

siendo responsables los Jefes de dichas Administraciones de que se hallen en poder de aquellos mayor número de cédulas de las que representen el valor de la fianza que tengan prestada, á menos que satisfagan con anticipacion el importe de la diferencia. Dichas cédulas serán de abono en la cuenta del Guardaalmacen en concepto de «entregadas á los cobradores de la capital» una vez suscrito el *recibi* de éstos.

7.ª Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta á cada cobrador de las cédulas que le sean entregadas, considerándole como si fuera un Administrador subalterno, cargándole las que saque del almacen en virtud de las órdenes previamente intervenidas, y abonándole las que acredite haber repartido y cuyo importe haya ingresado en Tesorería; llevándole asimismo la cuenta del recargo municipal con la separacion debida. Dichas cédulas, cuyo importe hagan ingresar los cobradores, se considerarán como vendidas en el mes en que tenga lugar el ingreso, y se comprenderán en tal concepto en la primera parte de la cuenta de administracion de efectos destinada para las cédulas en almacenes.

8.ª Las cédulas entregadas á los cobradores de las capitales que resulten sin cobrar en fin de cada mes se considerarán como existencias en poder de dichos subalternos, debiendo cuidar las Administraciones de Propiedades é Impuestos de que justifiquen el motivo de no haberlas hecho efectivas y de que sigan los procedimientos correspondientes para su completo cobro; no pudiendo en ningun caso devolverles la fianza sin que se justifique documentalmente que tienen solventes sus cuentas respectivas.

9.ª Con las cédulas que no lleguen á cobrarse en las capitales de provincia se observarán las mismas formalidades que se determina respecto á las de los Ayuntamientos.

10. Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia rendirán cuenta de las cédulas que se les entreguen á los 30 días de terminar el período de la cobranza voluntaria; debiendo justificar que para el cobro de las cédulas no cobradas

durante los tres primeros meses de la recaudacion, se están siguiendo los procedimientos coercitivos que esta Instruccion determina. Dos meses después de terminado el ejercicio de cada presupuesto, ultimarán la cuenta respectiva, quedando responsables del importe de las cédulas que no devolviesen, juntamente con la cuenta, y de las que perteneciendo á individuos comprendidos en los padrones ó en las relaciones de altas, no justifiquen la causa de no haber sido hecho efectivo su importe.

Art. 50. La declaracion de anulacion de cédulas se entenderá sólo de las que previamente estuviesen expedidas á nombre de personas cuyo paradero se ignore, ó que no hayan podido cobrarse después de haberse apurado los procedimientos ejecutivos; advirtiéndose que dicha declaracion no releva á los interesados de adquirir el documento, ni menos de satisfacer los recargos y hacer efectivas las responsabilidades que correspondan cuando sea averiguado el paradero de los que resulten ignorados, ó se demostrare que no eran insolventes.

Art. 51. Las cédulas que para pago del recargo hayan de expedirse á los contribuyentes morosos que incurran en la penalidad establecida en el artículo 41 de la Instruccion, se datarán en las cuentas de cédulas, con separacion de las vendidas, y en concepto de cédulas expedidas en pago de recargo.

El importe de estas cédulas se comprenderá en la parte de caudales de las cuentas de Administracion, y en el concepto respectivo de las rentas públicas, en un renglon especial con el epigrafe de *Recargos cobrados por expedicion de cédulas duplicadas*.

Tambien en la parte respectiva á participes de cédulas personales se comprenderá en un renglon separado lo que les corresponda por expedicion de cédulas duplicadas.

La participacion que haya de abonarse por la mitad del importe que corresponda en las referidas cédulas, se abonará en concepto de *Minucion de los productos del recargo*, considerándolo como una devolucion de los respectivos ingresos, que á la vez deberá anular tambien una cantidad equivalente á los valores del recargo;

justificándose el pago con relaciones ó nóminas autorizadas por los respectivos interesados.

Art. 52. El premio del 1 por 100 por la formación de padrones y listas cobratorias abonable á los Ayuntamientos y á las Administraciones de Propiedades e Impuestos por lo respectivo á los padrones de las capitales de provincia, con arreglo al artículo 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y Real orden de

30 de Octubre de 1882 se abonará con cargo al concepto *Premio de expedición de cédulas* del presupuesto de gastos.

Art. 53. A todo contribuyente que por tener cédula de clase inferior á la que corresponde se le obligue á obtenerla de clase superior, se le reducirá el importe de la primera del valor total de la que se le expida con recargo, reconociéndole la que resulte canjeada.

Las cédulas que por este concepto

resulten en poder de los Recaudadores, les serán admitidas como data en el almacén en concepto de «inutilizadas»

Art. 54. Los gastos que ocasione en las capitales de provincia la distribución de las hojas declaratorias para la formación del padron y la recogida de las mismas por los agentes que se nombren para realizar este servicio, se imputarán al crédito que para «fabricación de cédulas, su extensión y recuento de las caducadas» figura en

la sección 9.ª, cap. 7.º, artículo 1.º del Presupuesto general de gastos del Estado.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en esta Instrucción.

Madrid 27 de Mayo de 1884.—
Aprobada por S. M.—Cas-Gayon.

Modelo número 1.

CÉDULAS PERSONALES.

Año económico de 188 -8 .

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Capital....

Calle de....

Casa núm....

Cuarto....

Barrio de....

Padron de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas que habitan en la expresada casa.

NOMBRE (1) y apellidos de los interesados.	Edad.	Naturaleza	Provincia	Estado	Profesion	Contribucion directa sin recargos que satisface el interesado (2).		Sueldo ó haber anual que tiene asignado (3). — Pesetas.	Oficina, corporacion, establecimiento, empresa, fábrica, almacén, tienda ó casa particular donde presta sus servicios.	Alquiler que paga anualmente por arrendamiento de la finca que habita (4). — Pesetas.	CLASE de cédula que debe expedirsele (5).
						Territorial. — Pesetas	Industrial. — Pesetas				

En..... á..... de..... de 188 .

El cabeza de familia,

(1) Esta casilla debe comprender todos los individuos de la familia de ambos sexos, mayores de 14 años, incluso los jornaleros y sirvientes que formen parte de los habitantes del domicilio del cabeza de familia.

(2) En estas casillas se expresarán las cuotas que satisfaga cada interesado por las contribuciones directas como propietario de tierras, casas ó cualquier otro predio rústico ó urbano, y por contribucion industrial en uno ó más puntos y aglomerando las cuotas directas que pague, é incluyendo tambien aquéllas de cuyo pago estuviesen encargados los arrendatarios y llevadores de las fincas.

(3) En esta casilla se expresará el haber anual que cada cual tenga asignado como procedente de sueldo, gratificacion y asignacion en pago de servicios intelectuales ó materiales, y aglomerando los varios haberes que por diferentes conceptos corresponda á cada persona. Los salarios, jornales y demás retribuciones de su carácter que se cobran por semestres ó quincenas, ó cualquier asignacion que se perciba por meses ó en cualquier otra forma periódica, se reducirá á haber ó asignacion anual.

(4) En esta casilla se incluirá el alquiler de la casa que anualmente se pague, reduciendo á anualidad lo que se satisfaga semanal, mensual, trimestral ó semestralmente, ó en cualquier otra forma de pago, y separando lo que se pague por casa, almacén, fábrica, tienda ó cualquier otro edificio ó local separado ó no de la casa en que el interesado habite.

(5) Esta casilla no debe llenarse por los interesados.

DE LA DEFRAUDACION Y PENALIDAD.

Incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, y además en el duplo del arbitrio municipal, los individuos que obligados á obtener cédulas dejaren de incluirse en la formación de los padrones.

Igualmente incurrirán en el pago de una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa se hubiese defraudado.

Los que en las hojas para la formación de los padrones cometan falsedad, respecto á las circunstancias que sirva de base para la clasificación de la cédula que á cada cual corresponde.

Los que hallándose obligados á obtener cédula personal, segun la disposicion de la Instrucción, careciesen de ella.

Los que debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas, formados al efecto en una categoría superior, hubiesen obtenido cédula inferior á su clase con arreglo á las escalas establecidas.

Los que sin haber adquirido cédula personal, estando obligados á ello, practiquen algun acto para el que sea necesaria.

Modelo número 2.

CÉDULAS PERSONALES.

PROVINCIA DE....

PUEBLO DE....

DISTRITO MUNICIPAL DE....

Padron de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales en dicho distrito

NOMBRES y apellidos de los interesados.	Edad.	Na- tura- leza.	Provincia	Estado	Señas de la habitacion.			Contribu- cion directa que satis- face el inte- resado sin recargos.	Sueldo ó haber anual que tiene asignado	Oficina, corpora- cion, estableci- miento, empresa, fábrica, almacén, tienda ó casa particular donde presta sus servicios.	Alquiler que sa- tisface anual- mente por arrien- do de la finca que habita.	CLASE de cédula que debe expedirsele.
					Calle.	Número	Cuarto.					

Modelo número 3.

LISTA COBRATORIA DE CÉDULAS.

AYUNTAMIENTO DE.....

PROVINCIA DE.....

NOMBRES Y APELLIDOS.	Precio.	Clase.	IMPORTE del recargo municipal.	OBSERVACIONES.

**COMISION PROVINCIAL
DE PALENCIA.**

Consignado en el presupuesto para el ejercicio próximo el crédito necesario con destino á la impresion y publicacion de las listas electorales para Diputados á Cortes y Provinciales, la Comision en uso de las atribuciones que se le confieren en el inciso tercero, art. 98 de la ley orgánica de 29 de Agosto de 1882, y de lo que se preceptúa en los artículos 1.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 16, 18, al 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, anuncia la subasta del expresado

servicio, bajo el tipo de cuatro mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas, para el dia 22 de Julio próximo y hora de las once de la mañana á cuyo efecto las personas que quieran tomar parte en ella, presentarán sus proposiciones en papel de peseta y en pliego cerrado juntamente con la cédula de vecindad y el talon de depósito del 5 por 100 del total importe de la referida cantidad, en metálico ó efectos públicos, al Sr. Gobernador de la provincia, Presidente de la mesa ó el Diputado de la Comision provincial en quien delegue, para que una vez trascurrido el plazo señalado en la regla 4.ª, art. 16

del expresado Real decreto, cuyo procedimiento especial se acuerda seguir para este acto, á virtud de lo prevenido en el art. 17, proceda á la práctica de las demás diligencias señaladas en las reglas 7.ª á la 14 del expresado art. 16.

El acto tendrá lugar en la Sala de sesiones de la Diputacion provincial y las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente.

D..... N..... N..... vecino de..... segun cédula que presenta, se compromete á tomar á su cargo la impresion, publicacion y circulacion de las listas electorales para Diputados á Cortes y Provinciales, durante el año económico de 1884 á 85 en la can-

tidade anual de.... pesetas (en letra) y con entera sujecion al pliego de condiciones inserto en el Boletin núm. 291 correspondiente al dia 21 de Junio último.

Serán desechadas las que no vengan estendidas en el papel competente ó no se ajusten al modelo, sin que contra el acuerdo de la Comision, proceda otro recurso que el establecido en el art. 20 de dicho Real decreto.

Una vez hecha la adjudicacion definitiva, el rematante elevará la fianza provisional al 10 por 100 dentro del plazo que se determina en el art. 21, quedando relevado del otorgamiento de la escritura

pública y sujeto á las responsabilidades que se determinan en los artículos 23 al 35 del prelado Real decreto.

CONDICIONES PARTICULARES.

1.ª Las listas se publicarán dentro de los plazos que taxativamente se determina en el art. 59 de la ley de 28 de Diciembre de 1878 ó en el que el Gobierno de S. M. designe, si á consecuencia de la reforma del procedimiento electoral, se alteran los plazos legales, sin que el con-

tratista tenga derecho á reclamar indemnizacion de ningun género, toda vez que el contrato se hace á riesgo y ventura.

2.ª El papel que ha de emplearse en la publicacion será continuo de 40 centímetros por 60 de ancho, y el tipo de letra del cuerpo 10, ajustándose el editor al formulario siguiente que podrá ser variado si las comisiones inspectoras del censo remiten las listas á dos columnas como en años anteriores.

LISTAS PARA DIPUTADOS A CORTES.

Primera lista.

ELECTORES CONTRIBUYENTES.						
Apellidos paterno y materno y nombre del elector.	CONCEPTO de su derecho electoral.		Punto donde es el contribuyente.		Domicilio dentro de la seccion.	
	Contribucion territorial. <i>Pesetas.</i>	Subsidio industrial. <i>Pesetas.</i>	Pueblo.	Provincia.	Pueblo.	Provincia.

ELECTORES CAPACIDADES.

Segunda lista.

Apellidos paterno y materno del elector.	CONCEPTO de su derecho electoral.	Punto donde adquiere el titulo profesional académico.	Domicilio dentro de la seccion.	
			Pueblo.	Calle.

LISTAS PARA DIPUTADOS PROVINCIALES.

3.ª De no poderse observar las disposiciones del capítulo 3.º título 3.º de la ley electoral, se publicarán en pliego de papel continuo de 40 centímetros por 60 de ancho, á dos columnas tipo del cuerpo 10, en cuadernos por distritos y secciones y la misma forma que en años anteriores.

4.ª El contratista se obliga á remitir á las secciones y á que se inserte por suplemento en el Boletín, el número de ejemplares que se determina en el art. 59 de la ley electoral, no bajando la tirada de 130 ejemplares en el distrito de Astudillo, 130 en el de Carrion, 140 en el de Cervera, 100 en el de Palencia y 160 en el de Saldaña que en junto componen 660.

5.ª El número de ejemplares

de las de Diputados provinciales, será el siguiente, 110 para el Distrito electoral de Astudillo y Baltanás, 128 para el de Carrion y Frechilla, 44 para Palencia, 100 para Cervera y 112 para Saldaña; total 500.

6.ª De la demora en el cumplimiento del servicio será responsable el contratista en la forma establecida en el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 en la inteligencia de que si en el plazo que la ley señala no presenta las listas, se imprimirán á su costa, en el establecimiento y establecimientos tipográficos que la Comision provincial designe, satisfaciendo á los editores con el importe del depósito, la cantidad en que se haya adjudicado el servicio y los demás bienes que posea el contratista.

7.ª Una vez publicadas las lis-

tas en el Boletín remitidas á las secciones los ejemplares que les correspondan y entregadas las restantes al Sr. Gobernador de la provincia, el contratista percibirá el importe del total de la cantidad, teniendo derecho á reclamar el 5 por 100 de interés por demora en los pagos siempre que estos se retrasen más de dos meses.

Palencia 17 Junio de 1884.— El Vicepresidente A., Marcelo Barrios. P. A. D. L. C. P. Domingo Diaz Caneja, Secretario.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En el Boletín Oficial número 267 correspondiente al 27 de Mayo próximo pasado, se publicó la designacion de riqueza y cupo, é instrucciones para que los Ayuntamientos de esta provincia procedieran á la formacion de los repartimientos individuales de la contribucion territorial para el año económico de 1884-85, señalándoles de plazo para su presentacion ó remision á esta oficina el dia 24 del corriente.

Próximo á terminar, sin que los hayan remitido la mayoría de los Ayuntamientos, cree la Administracion de mi cargo llenar un deber sacratísimo recordándoles el cumplimiento de servicio tan importante, encareciéndoles la imprescindible necesidad de realizarlo, ya que no dentro del plazo fijado, para el dia 4 de Julio inmediato, única prórroga que puede concederse, en la inteligencia que los municipios que para el expresado dia no hayan remitido los repartimientos referidos, serán responsables con arreglo al art. 46 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, del máximo de la multa que el mismo determina, y del importe del primer trimestre; la primera que se exigirá en la forma procedente, y el segundo por la vía de apremio, en conformidad con el art. 101 de dicho Real Decreto.

El deber de esta Administracion de proponer al Sr. Delegado la imposicion de tales responsabilidades, es inescusable é imprescindible; lo requieren de consuno la naturaleza é importancia del servicio y las muy graves que contraería consintiendo aplazamientos injustificados para su terminacion. Por lo tanto, al señalar y prevenir á los Ayuntamientos las penas en que incurren, que han de hacerse efectivas sin contemplaciones de ningun género, les recomiendo muy especialmente defieran á los deseos de la Administracion, remitiendo á la misma, antes del dia 4 de Julio, los repartimientos y demás documentacion que ha de acompañarles, con lo cual la evitarán el disgusto de proponer medidas de rigor que las leyes señalan, y la proporcionarán la satisfaccion gratísima de que no se hayan hecho necesarias, reconociendo con gusto á la vez, que los dignos individuos que componen las Corporaciones municipales cumplen sus obligaciones con puntualidad y exactitud.

Palencia 20 de Junio de 1884.— José L. Diaz.

Don Luis Martinez Vazquez, Doctor en derecho Civil y canónico, Licenciado en Administracion é individuo del Ilustre Colegio de Abogados de esta ciudad,

Hago saber: Que habiendo sido nombrado en el dia de ayer por el Sr. Gobernador Civil de la Provincia para desempeñar el cargo de Fiseal en el expediente que con arreglo al R. D. de 30 de Diciembre de 1857 se instruye con objeto de hacer constar los actos de caridad y munificencia realizados por el Sr. Don Acisclo Piña Merino vecino de Carrion de los Condes; y como quiera que la accion que se ejercita es en alto grado popular para cumplir lo establecido en el artículo 5.º del Reglamento de citada fecha, se señala el plazo de quince dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletín Oficial á fin de que puedan presentarse reclamaciones en pró ó en contra de la exactitud de los hechos motivo del expediente en mi Estudio de Abogado, calle de S. Juan, número 24, cuarto 2.º ó en el Despacho del Sr. Alcalde de Carrion.

Palencia 19 de Junio de 1884.— Luis Martinez Vazquez.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

Teniendo que proveerse la plaza de Recaudador de la demarcacion de Osorno, para la cobranza de contribuciones é impuestos que están á cargo del establecimiento, compuesta de los pueblos de Abia de las Torres, Fuente-andrino, Las Cabañas, Osorno, Osornillo, Lantadilla, San Llorente de la Vega, Santillana de Campos, Villadiezma y Villaherros, se anuncia al público para que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á esta Delegacion en término de diez dias y bajo las siguientes condiciones.

El agraciado tomará posesion de dicho destino prestando previamente la oportuna fianza en garantía del buen cumplimiento de los deberes de su cargo. Esta fianza podrá constituirse en metálico, acciones del Banco, títulos de la Deuda, del Estado y del Tesoro y bienes raices. Si se constituye en fincas su importe será el de pesetas 31.636'28 que componen el cupo trimestral de los expresados pueblos ó por las dos terceras partes de dicho cupo si se constituye en las demás clases de valores. En este caso se tendrá presente la cotizacion últimamente conocida, admitiéndose solo los títulos del 4 por 100 amortizable por todo su valor.

La única retribucion que tiene señalada esta demarcacion, es el 1'60 por 100 sobre todas las cantidades que el recaudador realice é ingrese, respondiendo el interesado en absoluto y directamente al Banco del resultado de su gestion y la de los subalternos á quienes designe para al cargo de cobradores ó auxiliares. Palencia 20 de Junio de 1884. El Delegado, Enrique Robert.

PALENCIA:
Imp. de José M. de Herran.
Cesilla, 6.